

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 105.

Secretaría.—Negociado 3.º

Orden público.—Armas.

En vista del excesivo incumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes y de la lamentable frecuencia con que en esta provincia se repiten las reyertas, las cuales, por lo general, suelen tener un desagradable y funesto desenlace; he acordado, con el fin de que aquéllas no sigan infringiéndose y de evitar en lo posible que ocurran nuevas desgracias, ordenar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, ejerzan la más escrupulosa vigilancia y procedan con verdadero rigor á recoger todas las armas prohibidas, y las que no siéndolo posean aquellos individuos que no se hallen autorizados para usarlas.

Lo que hago público por medio de esta circular para su debido cumplimiento.

Palencia 3 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Septiembre de 1899.

—El Director general, E. de Hinojosa. (Gaceta del 30 de Septiembre).

Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera.

Don Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta Ciudad.

En virtud del presente se hace notorio que en este Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se instruye expediente á instancia de Don Adrián Toribio Catalina, natural de Santoyo, provincia de Palencia y vecino de esta Ciudad, principiado por solicitud del mismo, formulada en veintitres del actual, para que por el Gobierno de S. M. se le conceda autorización para cambiar dichos dos apellidos, á fin de poder usar en primer lugar el materno, que lo es Catalina, como queda consignado, y en segundo lugar el paterno Toribio, alegando para ello como fundamento de su pretensión que hace más de treinta años fundó en esta población su tío carnal D. Leandro Catalina un establecimiento comercial para la explotación del negocio de venta de maderas, continuándolo por fallecimiento del mismo su viuda D.ª Elisa García de Leanis, bajo la denominación de «L. Catalina», y que en la actualidad corre á cargo de su primo D. Victor Ramos Catalina y del recurrente, girando bajo la razón social de «Sobrinos de Catalina»; que como el apellido Catalina goza de alto prestigio, no solo en el comercio jerezano, sino en el de toda la zona, ha dado el establecimiento á que vá unido un extenso desarrollo y desenvolvimiento en esta población. Que á la sombra del mismo, primero como dependiente é interesado en el negocio de la casa, y después como uno de los principales, había realizado una modesta fortuna, á cuya creación

han contribuido, sin duda, los antecedentes é historia de la casa y la reputación y crédito del apellido Catalina, estimando por ello natural y legítimo su deseo de que no se extinga en los sucesores del Don Adrián Toribio Catalina este apellido, de tan gloriosos timbres para una familia, como lo son, dentro de la vida moderna, los del trabajo, la constancia y el crédito, y al que deberán, en parte, la posición desahogada que habrá de legarle, si accidentes fortuitos ó extraordinarios no destruyen la fortuna de que ya dispone; y como en la esfera comercial un apellido es, á veces, toda una genealogía, una gloria y una riqueza, considera justo, teniendo, como tiene hijos, el aspirar á perpetuar el apellido Catalina, máxime cuando no existe descendiente varón de Don Leandro Catalina.

Y conforme á lo dispuesto en el artículo setenta y uno del reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil de trece de Septiembre de mil ochocientos setenta, he acordado por providencia de hoy se publique dicha solicitud en los *diarios oficiales* que el mismo artículo dispone, para que aquellas personas á quienes conviniere puedan formular su oposición á la misma en el término perentorio de tres meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los expresados diarios. Y á fin de que llegue á conocimiento de todos se publica el presente y otros de su tenor.

Jerez de la Frontera á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Tomás Morales Díaz.—El Escribano actuario, Dionisio Lledó.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

DISTRITO FORESTAL.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1899 á 1900 aprobado por Real orden de 5 del actual, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes vecinales que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se ingrese en las arcas del Tesoro el 10 por 100 de su importe, debiendo tener presente las notas consignadas al final de este plan. (Conclusión.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.								RAMÓN.		10 POR 100 DE								TOTAL del 10 por 100.		
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN Hectáreas.	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.					TASACION. Pesetas Cts.	Cantidad Esterios.	TASACION. Pesetas Cts.		MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.	
		Volúmen Metros cúbicos.	PLAZOS.		GRUESAS. Esterios.		RAMAJE. Esterios.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.			Cerdas.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas			Cts.
			Corta y labra. —	Saca. —																						
Valderrábano.....	Cuesta y Páramo.....	»	»	»	»	93	275	5	30	10	»	280	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28	»	28	»	
Idem.....	Monte Alto.....	»	»	»	»	15	85	5	»	»	»	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	»	6	»	
Idem.....	Páramo, Picones, etc.....	1,745	9	5	»	136	505	5	30	15	»	510	»	»	2	80	6	»	»	»	»	51	»	59	80	
Idem.....	Valdelar.....	»	»	»	»	47	200	»	»	»	»	160	»	»	»	»	12	»	»	»	»	16	»	28	»	
Vega de Doña Olimpa.....	Las Cuestas.....	2,900	10	5	»	71	280	5	15	10	»	200	»	»	4	60	»	»	»	»	»	20	»	24	60	
Idem.....	Cuesta de Prados.....	»	»	»	»	181	830	5	15	5	»	375	»	»	»	»	»	»	»	»	»	37	50	37	50	
Idem.....	Paramillo.....	»	»	»	»	159	675	5	20	10	»	565	»	»	»	»	13	»	»	»	»	56	50	69	50	
Idem.....	Valdeolmos.....	»	»	»	»	79	235	5	10	10	»	220	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	»	22	»	
Idem.....	Las Cuestas.....	2,320	8	5	»	12	80	»	»	»	»	65	»	»	3	80	6	»	»	»	»	6	50	16	30	
Idem.....	Paramito y Vallejado.....	»	»	»	»	35	250	»	10	»	»	217	»	»	»	»	8	»	»	»	»	21	70	29	70	
Idem.....	Monte Abajo.....	2,770	8	5	»	70	325	5	10	»	»	350	»	»	4	50	»	»	»	»	»	35	»	39	50	
Idem.....	El Hoyo.....	»	»	»	»	76	350	»	»	»	»	290	»	»	»	»	6	50	»	»	»	29	»	35	50	
Velilla de Guardo.....	Lanchares.....	»	»	»	»	390	135	20	»	»	»	557	100	100	»	»	»	»	10	»	»	55	70	65	70	
Idem.....	Majadilla y Solana.....	»	»	»	»	265	680	10	100	20	»	500	»	»	»	»	15	»	»	»	»	50	»	65	»	
Idem.....	El Pinar.....	1,000	5	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	
Idem.....	Valdehaya.....	»	»	»	»	339	530	20	130	»	»	400	»	»	»	»	10	»	»	»	»	40	»	50	»	
Ventosa de Pisuegra.....	La Corralera.....	»	»	»	»	213	825	5	60	20	»	835	»	»	»	»	35	20	»	»	»	83	50	118	70	
Villaeles.....	Bostal y Albarizas.....	1,205	12	6	»	213	1150	15	45	35	»	835	»	»	1	80	40	80	»	»	»	83	50	126	10	
Villafruel.....	Regonero.....	1,410	10	5	»	75	200	»	30	5	»	215	»	»	2	30	»	»	»	»	»	21	50	23	80	
Idem.....	Montecillo y Majadilla.....	»	»	»	»	100	370	»	10	10	»	225	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	50	22	50	
Idem.....	Montecillo.....	0,935	7	5	»	42	215	»	20	5	»	215	»	»	1	50	6	30	»	»	»	21	50	29	30	
Idem.....	Casquesal.....	»	»	»	»	90	370	»	25	10	»	345	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34	50	34	50	
Villalba de Guardo.....	Majadilla.....	»	»	»	»	54	170	5	40	»	»	230	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	»	23	»	
Idem.....	Páramo del otro lado.....	»	»	»	»	85	305	10	55	10	»	390	105	105	»	»	10	»	10	50	»	39	»	59	50	
Villaluenga.....	Perionda.....	»	»	»	»	55	270	»	»	»	»	150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	15	»	
Villameriel.....	Carrecastrillo.....	»	»	»	»	95	325	5	»	»	»	360	»	»	»	»	14	80	»	»	»	36	»	50	80	
Idem.....	Corrales y sus agregados.....	4,810	20	10	»	252	915	15	30	15	»	650	»	»	7	30	41	40	»	»	»	65	»	113	70	
Idem.....	La Hermosilla.....	1,655	13	7	»	278	925	15	20	10	»	525	»	»	2	50	12	80	»	»	»	52	50	67	80	
Idem.....	El Monte.....	»	»	»	»	342	1240	10	30	15	»	440	»	»	»	»	40	30	»	»	»	44	»	84	30	
Idem.....	Valdelaguna.....	»	»	»	»	90	190	»	»	»	»	110	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	11	»	
Idem.....	Vallespinoso.....	»	»	»	»	45	180	»	»	»	»	145	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	50	14	50	
Villanueva de Abajo.....	Roscales.....	2,900	10	5	»	88	335	5	25	10	»	330	50	50	4	70	5	»	5	»	»	33	»	47	70	
Idem.....	Valdemorata y Bardal.....	»	»	»	»	173	585	10	90	10	»	550	50	50	»	»	8	»	5	»	»	55	»	68	»	
Idem.....	Montecillo.....	»	»	»	»	48	250	»	»	»	»	205	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	50	20	50	
Idem.....	Otero, Pajón y Solana.....	»	»	»	»	45	150	»	»	»	»	150	»	»	»	»	3	»	»	»	»	15	»	18	»	
Idem.....	Roscales.....	2,900	10	5	»	60	350	»	»	»	»	280	»	»	4	70	»	»	»	»	»	28	»	32	70	
Villanuño.....	Monte Arriba.....	1,210	12	6	»	252	630	10	30	15	»	390	»	»	1	80	27	60	»	»	»	39	»	68	40	
Idem.....	Monte Arriba.....	2,565	13	7	»	98	400	10	40	25	»	325	»	»	3	90	40	40	»	»	»	32	50	76	80	
Villaprovedo.....	Bayala.....	»	»	»	»	329	1380	10	25	10	»	1290	»	»	»	»	56	40	»	»	»	129	»	185	40	
Villasila y Villamelendro.....	Las Cuestas y Páramo.....	»	»	»	»	440	1555	15	30	40	»	1425	»	»	»	»	53	30	»	»	»	142	50	195	80	
Villota del Páramo.....	La Cerra.....	»	»	»	»	186	870	10	120	5	»	910	»	»	»	»	»	»	»	»	»	91	»	91	»	
Idem.....	La Mata.....	4,175	8	5	»	81	265	»	»	13	»	315	»	»	6	70	7	»	»	»	»	31	50	45	20	
Idem.....	Majadilla.....	1,150	5	5	»	103	365	5	60	14	»	415	»	»	1	70	4	»	»	»	»	41	50	47	20	
Idem.....	Muelle del Rebollo.....	8,145	9	5	»	52	290	5	30	5	»	300	»	»	10	30	»	»	»	»	»	30	»	40	30	

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.				RAMÓN.				TOTAL del 10 por 100.										
		MADERAS.		LEÑAS.		ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.				TASACION.		MADERAS.			LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.					
		PLAZOS.		GRUESAS.		RAMAIE.		EXTENSION.				TASACION.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.				
		Volumen	Metros cúbicos.	Corta y labra.	Saca.	Estiercos.	Estiercos.	Lañar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Extiercos.	Estiercos.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
	Valdecastro.....	4,535	10	5	50	270	58	270	5	50	10	335	8706	8706	8706	8706	7	30	5	33	50	45	80	
	El Moreorio.....				225	830	219	830	10	10	20	930	8706	8706	8706	8706			26	93		119	30	
	Cañada Real Burgalesa.....												145	136235	57874	2603	14635	3022	145	13472	60	13472	60	13472
	TOTALES.....				29570	1266	1266	136235	2603	14635	3022	145	136235	8706	8706	8706	1806	20	3403	50	870	60	13472	60

OBSERVACIONES.

1.ª Hasta el 31 de Octubre próximo se concede de plazo para que los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho á aprovechamientos vecinales presenten ante este Distrito las cartas de pago del 10 por 100 de su importe, ó manifiesten si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso se procederá á la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos renunciados.

2.ª Transcurrido el plazo mencionado sin que los Ayuntamientos presenten las cartas de pago referidas y sin dar aviso de la renuncia del aprovechamiento, se procederá contra tales Corporaciones hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100 conforme á lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo de 1891.

3.ª El aprovechamiento de pastos deberá durar todo el año forestal. Palencia 21 de Septiembre de 1899. —El Ingeniero Jefe, Aurelio Díaz Rocafull.

Pliego de condiciones que forma el Ingeniero Jefe del mismo para el aprovechamiento de leñas con destino á los hogares; y de ramoneo, concedidos para el año forestal de 1899 á 1900 en los montes públicos del mismo.

1.ª El tiempo hábil para la corta es desde 1.º de Octubre de 1899 á fines de Marzo inmediato; dentro de este término se concede para la corta y saca de los productos el tiempo que se exprese en la licencia que se expida para cada aprovechamiento.

2.ª Para dar principio al aprovechamiento, los usuarios deberán proveerse de la licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito antes del 31 de Octubre próximo, sin la cual las leñas que se corten serán denunciadas y sus autores castigados con arreglo á lo que se previene en el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Dicha licencia se expedirá tan pronto como los Ayuntamientos interesados acrediten haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe del disfrute, con destino á la mejora y repoblación de los montes públicos y en conformidad de lo que previene el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento para su ejecución de 18 de Enero de 1878.

3.ª Se empezará á contar el tiempo concedido desde el día en que tenga lugar la presentación del funcionario que al efecto se comisione, lo cual se hará constar en un acta levantada al hacer la entrega.

4.ª La corta ó roza deberá hacerse por operarios inteligentes que el Ayuntamiento designe, y cuyos jornales serán á cargo de los participes en el repartimiento; entendiéndose que los vecinos usuarios no podrán cortar por ellos mismos juntos ó separados, ni extraer la leña que les haya correspondido, sinó después que la persona ó personas nombradas por el Ayuntamiento la hayan repar-

tido con la necesaria equidad, estándoles en todo caso prohibida la entrada en el monte con hachas y demás instrumentos cortantes, todo conforme á lo dispuesto en la legislación del ramo.

5.ª La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero del distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al Municipio de la que pueda afectarle por la falta del cumplimiento de estas condiciones.

6.ª La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, á fin de favorecer el brote ulterior.

7.ª La corta ha de respetar las superficies que se expresan en la condición 9.ª y además los piés más vigorosos y mejor guiados; la elección de estos piés ó resalvos en vez de ser simultánea al aprovechamiento antecederá á éste.

Los resalvos se espaciarán lo más igualmente posible, de modo que la distancia de uno á otro sea de un metro aproximadamente, cuando el estado de las matas lo permitan.

Se conservarán los resalvos en toda su integridad, es decir, no se les quitará rama alguna por pequeña y raquítica que sea.

En los montes mezclados, los resalvos serán de la especie arborea que designe el funcionario del ramo que vigile la operación.

8.ª Los límites de la superficie de la corta que no sean de caracter fijo se señalarán provisionalmente antes de dar comienzo al aprovechamiento; pero antes de terminar el plazo concedido para éste, dichos límites se fijarán mediante la apertura de callejones, descuajando al efecto las cepas del callejón en una anchura de tres metros.

9.ª Por el contrario en los límites de las rozas que sean linderos del monte, ó caminos, senderos y línea de reunión de aguas se dejarán las matas intactas en una faja de otros tres metros. Y también se conservarán las matas que rodeen á los claros del monte, en una faja de la misma anchura que la expresada.

10.ª La corta, con las excepciones dichas en las condiciones anteriores, ha de dejar enteramente limpio el terreno que abarque, debiendo en su consecuencia desaparecer todos los brotes por delgados y raquíticos que sean, así como todos los arbustos y malezas que contenga y los despojos del aprovechamiento.

11.ª Las prevenciones anteriores se refieren al aprovechamiento de las leñas de monte bajo.

Cuando el aprovechamiento de le-

ñas provenga de árboles impropios para otro uso, se conservarán en el tocón los marcos que oportunamente se habrán implantado al hacer el señalamiento.

Si proceden de muertas y rodantes se verificará el disfrute dejando la superficie que éste comprenda completamente limpia de dichos despojos sin tocar á la vegetación.

12.ª Queda prohibida la poda de los árboles para la obtención de leñas.

13.ª El aprovechamiento de ramón se hará cuando sea posible, en monte bajo con las prevenciones que para el aprovechamiento de leñas se señalan en este pliego, y cuando no sea posible se ejecutará mediante podas en los árboles aprovechados otras veces para ramón, quitando las ramas peores del vegetal y dejando los cortes bien limpios.

No obstante el tiempo hábil señalado para el aprovechamiento de leñas en la condición 1.ª, el de ramón se autorizará en la época de costumbre.

14.ª La extracción de los productos de la corta se verificará por los carriles ya practicados; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá abrir otros sin previo permiso del Distrito y señalamiento por los empleados del ramo, bajo la más estrecha responsabilidad de dicha Corporación.

15.ª Concluido el plazo del disfrute (que será improrrogable), si la corta no se hubiese terminado ó existieren dentro del monte leñas cortadas y no extraídas, se suspenderá aquélla y la extracción de éstas, procediéndose á lo que corresponda conforme á las disposiciones vigentes.

16.ª Desde la fecha del permiso para la corta hasta que ésta se apruebe como buena, será responsable el Ayuntamiento de los delitos ó daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros de sus límites.

17.ª Se prohíbe terminantemente que los usuarios apliquen las leñas que se les repartieren á otro destino que para el que están concedidas, bajo las penas del art. 33 de la mencionada reforma de 8 de Mayo de 1884.

18.ª El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como notare el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito y del Capataz de cultivos de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad; y finalmente

19.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Palencia 21 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Díaz Rocafull.

Pliego de condiciones que forma el Ingeniero Jefe del mismo bajo las cuales deberá llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedidos para el año forestal de 1899 á 1900 en los montes públicos de este Distrito.

1.^a El aprovechamiento de los pastos se ejecutará bajo la inspección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán bajo su más estrecha responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á estas condiciones.

2.^a No se podrá introducir al pasto el ganado en ningún monte sin que preceda la licencia escrita del Sr. Ingeniero Jefe del distrito, que deberá solicitarse antes del 31 de Octubre próximo venidero y se expedirá tan pronto como se presente la carta de pago del 10 por 100 del valor de este disfrute, y el acta de entrega de la superficie del disfrute en la forma que en dicha licencia se disponga. El concesionario que se adelantare al cumplimiento de estos requisitos para dar principio al aprovechamiento, será castigado como delincuente por el número de cabezas que haya introducido en el monte.

3.^a Los pastores ó conductores de toda clase de ganados que deban aprovechar los pastos en la época marcada en el plan, deberán estar provistos de una papeleta que se les expida por los respectivos Alcaldes, expresando en ella el nombre del pastor y el número de cabezas y la especie con que puede disfrutar los pastos concedidos de los consignados en el plan; cuya papeleta le será presentada al Capataz de la demarcación y á la fuerza de la Guardia civil, cuantas veces se la reclamen, pudiendo estos funcionarios retenerla para que forme cabeza del expediente que instruyan, cuando el recuento que verifiquen del ganado en el redil ó corral más próximo resulte con mayor número de cabezas ó de distinta clase que expresa la papeleta.

4.^a Desde la fecha de la entrega de la superficie para el disfrute de pastos hasta el reconocimiento final será responsable el dueño del ganado en los que hayan sido objeto de su basta y los Ayuntamientos respectivos si no presentan dañador, cuando se aprovechan vecinal y mancomunadamente, de los daños que se cometan en dicha extensión y 200 metros en su alrededor, si unos y otros no los denunciaren al Distrito en el término de cuatro días, presentando siempre el autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente su inculpabilidad en la causa que los haya producido.

5.^a El concesionario no podrá introducir más ganado ni de otra clase que el que se cita en el plan de aprovechamiento. Si se introdujere

mayor número ó distinto ganado, será castigado conforme á las Ordenanzas como aprovechamiento fraudulento, por la cantidad que excediere ó variase del fijado en el plan. Igual pena tendrá por el número de cabezas que se encuentren pastando, después del término que se fije en la concesión.

6.^a La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

7.^a Queda prohibida la entrada del ganado en las superficies incendiadas durante los seis últimos años y demás que mandan las disposiciones vigentes, superficies que se describirán en el acta de entrega correspondiente.

8.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y las que consten en las licencias, como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de Montes ó instrucciones posteriores que no se hubiere expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

9.^a El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, y éste, tan luego como notase cualquier exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del distrito y del Capataz de la comarca bajo su más estrecha responsabilidad.

Palencia 21 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Díaz Rocafull.

Pliego de condiciones que forma el Ingeniero Jefe del mismo, bajo las cuales deberá llevarse á efecto el aprovechamiento y extracción de los árboles concedidos gratuitamente á los Ayuntamientos, y á los vecinos por el precio de tasación, para el año forestal de 1899 á 1900 en los montes públicos de este Distrito.

1.^a El concesionario no podrá dar principio á la corta sin el permiso escrito expedido por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, que deberá solicitarse antes del 31 de Octubre próximo venidero y se expedirá tan pronto como se presente la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del valor en que hayan sido tasados los productos y la entrega del área del disfrute, en la forma que dicho permiso establezca.

2.^a Para solicitar la licencia debe acompañarse siempre, si no se hubiere hecho al hacer las peticiones para el plan, el acta del reconocimiento de las obras en que hayan de emplearse las maderas, en que conste el número y clase de piezas necesarias y los árboles que puedan producir las, firmadas por el maestro alarife encargado de ellas, tanto en las comunales como en las de los vecinos á quienes se concede disfrutes de este género, debiendo éstos presentar las cartas de pago del valor de los productos según tasación, en la Depositaria del Municipio.

3.^a Todas las operaciones de corta, labra y saca de los productos se ejecutarán en los plazos indicados en la relación publicada, bajo las penas señaladas en las disposiciones vigentes; empezando á contar el plazo de corta y labra desde la fecha del acta de entrega de que habla la condición 1.^a, y el de saca fuera del perímetro general del monte, desde que se efectúe el reconocimiento y marqueo en blanco, si las operaciones anteriores se han hecho sin daño, ó á partir de

la fecha en que quede autorizado el concesionario por el Distrito en caso contrario.

4.^a La corta se ejecutará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, siendo responsable el concesionario de todos los daños que se cometan en el sitio de la corta y 200 metros á su alrededor desde que se le haga la entrega del monte hasta que se practique el reconocimiento final si no les denuncia en el término de cuatro días después de cometidas, presentando los autos.

5.^a El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles caída por la parte que no se cause daño á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado que se ocasione menos; en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo aparezca no haberse cumplimentado esta condición.

6.^a Queda prohibido derribar más árboles que los que están marcados, aunque las ramas de éstos se enreden en otras á la caída. Tampoco se podrá derribar ninguno si no está señalado para vuelo de hacha, y en los gemelos solo se cortará el brazo marcado.

7.^a La extracción de los productos de la corta se verificará por los caminos ó carriles existentes en el monte: entendiéndose que el concesionario no podrá abrir otros sin previo permiso de los empleados del ramo.

8.^a El concesionario perderá todos los productos que se encuentren en el monte después de expirado el plazo de la concesión.

9.^a Es también obligación del usuario, tan pronto como termine la corta, participarlo al empleado encargado de su vigilancia para que practique el reconocimiento oportuno.

10.^a Está obligado á conservar los tocones sin destrozalos ni borrarlos, pues en el reconocimiento final se le hará responsable de aquéllos en que no se vea el marco real, considerándolos, por lo tanto, como cortados ilícitamente.

11.^a Es obligación del pueblo interesado dejar el terreno objeto de la corta enteramente libre de grumadas, astilleros y demás despojos, que deberá extraer fuera de los montes al tiempo de hacer la saca de las maderas.

12.^a El Ayuntamiento responderá en primer término con la cantidad líquida que debe percibir el pueblo por las concesiones de disfrutes á los vecinos, de las multas en que éstos incurran á consecuencia del aprovechamiento.

13.^a El Ayuntamiento facilitará copia literal de este pliego al Guarda local, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del distrito y del Capataz de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad.

14.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y las que consten en la licencia, como también á lo que está prevenido en las disposiciones vigentes, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en las mismas.

Palencia 21 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Díaz Rocafull.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

ALBAÑILERÍA.

CUENTA de la obra construída en la reconstrucción del lavadero de la Casa provincial de Beneficencia.

Mes de Julio de 1899.

JORNAL.	PRECIO.	DEBE.
	Pesetas.	Pesetas.
JORNAL.		
Cirilo Pérez, 22 días, á.....	2 50	55
Tomás Hernando, 23 días, á.....	2 25	51 75
Fernando Morrondo, 24 días, á.....	2	48
Polonio García, 13 días, á.....	2	26
SUMA.....		180 75
MATERIALES.		
Según factura de Arsenio de Miguel por 4 cargas de yeso cernido, á 4'25 pesetas carga, 17 pesetas; 2 cargas de yeso blanco, á 3'25 pesetas carga, 6'50; 8 cargas de yeso tosco, á 2'25 pesetas carga, 18 pesetas.....		41 50
Según factura de Agustín Domínguez por 22 cargas de yeso tosco, á 2'25 pesetas carga, 49'50 pesetas; por 8 cargas de yeso blanco, á 3'25 pesetas carga, 26 pesetas.....		75 40
SUMA.....		116 90
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		180 75
Idem los materiales.....		116 90
IMPORTE TOTAL.....		297 65

Palencia 31 de Julio de 1899.—El Maestro albañil, Juan Villegas.

Sesión de 12 de Agosto de 1899.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.